

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2021-00338
DEMANDANTE:	SABINA TOLOSA MANTILLA Y JHON HERIBERTO VELANDIA TOLOSA
DEMANDADO(A):	UGPP
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA-NO SUBSANACION

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, visible a folio 32 del expediente digital, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los demandantes **SABINA TOLOSA MANTILLA** y **JHON HERIBERTO VELANDÍA TOLOSA**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES** y la **UGPP**, la cual fue inadmitida con auto del 21 de enero de 2022, a efecto de que dentro del término consagrado en el artículo 170 del CPACA, se corrigieran los siguientes defectos:

“(…)

Precise y aclare las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 C.P.A.C.A., señalando la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada a los ejecutantes, en virtud de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al sublite por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Huelga mencionar que el hecho que la solicitud de ejecución se adelante a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no exime al ejecutante de cumplir con los requisitos exigidos para efectos de librar el mandamiento de pago, pues como lo señaló el Consejo de Estado en el auto de unificación del 25 de julio de 2017 , se debe especificar a) la condena impuesta en la sentencia; b) la parte que se cumplió de la misma, en caso de cumplimiento parcial; y c) **el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento “(...) en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún (...)”**.

(...)”

Mediante auto del 26 de mayo de 2022 se decretó la interrupción del presente proceso desde del 25 de enero de 2022 hasta el 25 de mayo de 2022, y se ordenó reanudar el término de diez (10) días concedido en el auto del 21 de enero de 2022 para la subsanación de la demandada a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

A través de correo electrónico del 13 de junio de 2022 la parte demandante en atención a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de enero de 2022, presentó memorial de subsanación de la demanda, dentro del plazo otorgado.

Sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en los términos requeridos, ya que el apoderado de los ejecutantes simplemente anexó la “(...) *liquidación efectuada por experto en lo que concierne a los montos a recaudar; precisando que procede compensación de toda suma que durante el trámite se acredite haber pagado en la forma debida (...)*” e insistió que se debía incluir en la orden de apremio “(...) *la sanción moratoria, las costas e intereses corrientes y de mora (...)*”, con lo cual no se allanó satisfactoriamente a subsanar los defectos allí enunciados.

Téngase en cuenta que en el proveído a través del cual se inadmitió la demanda se le exigió a los demandantes precisar y aclarar las pretensiones señalando concretamente la suma de dinero que consideran les adeuda la entidad ejecutada; no obstante ello, los ejecutantes se limitaron a aportar tres liquidaciones.

Así las cosas, se puede concluir que los demandantes no precisaron ni aclararon las pretensiones de la demanda tal como les fue exigido, ni mucho menos señalaron con exactitud la suma que consideran es adeudada por la entidad demandada, por lo que no se puede pasar alto que al omitirse subsanar este grave defecto del que adolece la demanda, no le es dable al operador judicial de oficio reformar los pedimentos de aquella, en contravía de la voluntad del titular del derecho de acción.

Por consiguiente, ante el incumplimiento de los presupuestos formales de la demanda exigidos en los artículos 162, numeral 2 y 163 del CPACA para incoar el proceso ejecutivo, resulta a todas luces improcedente admitir la subsanación presentada.

De lo anterior, se puede deducir que al no haberse subsanado la demanda de acuerdo con las exigencias señaladas en la inadmisión, la misma carece de los requisitos de ley y, por tanto surge una causal de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda no fue subsanada porque no se cumplieron las exigencias advertidas en el auto inadmisorio, se torna imperativo ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores **SABINA TOLOSA MANTILLA** y **JHON HERIBERTO VELANDÍA TOLOSA**, contra la **COLPENSIONES** y la **UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°79.235.320 y tarjeta profesional N° 94.560 como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **044** de fecha **18-07-2022** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
La secretaria,

11001-33-35-013-2021-00338